



OK Dada

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 007120 DE 2003

(= 8 AGO 2003)

"Por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución 01252 del 2 de marzo de 2001"

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO
AUTOMOTOR (E)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003 y Decreto 171 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1252 del 2 de marzo de 2001, el Ministerio de Transporte autorizó a la empresa EXPRESO BRASÍLIA S.A., la prestación del servicio preferencial de lujo de conformidad con el Decreto 1557 de 1998 y la Resolución 1111 de 1999, en las siguientes rutas y horarios:

RUTA 1: MEDELLÍN - CALI Y VICEVERSA (VIA CARTAGO).

Saliendo de Medellín: 07:40 - 12:40.
Saliendo de Cali: 07:40 - 12:40.
Tarifa: \$ 35.000.00 (Treinta y cinco mil pesos mcte.)
Parada en Cartago (valle): 10 minutos

RUTA 2: BOGOTÁ - IPIALES Y VICEVERSA (VIA IBAGUE - ARMENIA - CALI POPAYÁN - PASTO)

Saliendo de Bogotá: 09:20 - 17:40.
Saliendo de Ipiales: 09:20 - 17:40.
Tarifa: \$ 72.000.00 (Setenta y dos mil pesos mcte.)
Parada en Armenia: 10 minutos

RUTA 3: CALI - CÚCUTA Y VICEVERSA (VIA LA LIZAMA - IBAGUE)

Saliendo de Cali: 09:10 - 16:10.
Saliendo de Cúcuta: 09:10 - 16:10.
Tarifa: \$ 70.000.00 (Setenta mil pesos mcte.)
Parada en Armenia: 10 minutos

[Handwritten signature]

TERMINAL DE TRANSPORTE S.A.
COPIA CONTROLADA
Sistema de Gestión de la Calidad

"Por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución 01252 del 2 de marzo de 2001"

2

Que el anterior acto administrativo se otorgó en vigencia del decreto 1557 de 1998 y la Resolución 1111 de 1999.

Que el representante legal de la empresa EXPRESO BRASILIA S.A., con documentación radicada en el Ministerio de Transporte bajo el número 01300 del 13 de enero de 2003, solicita modificar la hora de los despachos en razón a que las tendencias del mercado han cambiado desde la época de la solicitud hasta la presente fecha, hecho que ha incidido en la generación de ingresos producto de la movilización de pasajero, proponiendo los siguientes horarios:

RUTA 1: MEDELLÍN - CALI Y VICEVERSA (VÍA CARTAGO).

Saliendo de Medellín: 07:10 - 20:40.
Saliendo de Cali: 12:40 - 20:40.

RUTA 2: BOGOTÁ - IPIALES Y VICEVERSA (VÍA IBAGUE - ARMENIA - CALI POPAYÁN - PASTO)

Saliendo de Bogotá: 16:40 - 20:10.
Saliendo de Ipiales: 08:40 - 10:40.

RUTA 3: CALI - CÚCUTA Y VICEVERSA (VIA LA LIZAMA - IBAGUE)

Saliendo de Cali: 14:10 - 18:10.
Saliendo de Cúcuta: 13:10 - 16:10.

Que el Concejo de Estado en fallo de fecha 27 de febrero de 2003 (Expediente No. 6973 Magistrado Ponente: Camilo Arciniegas Andrade), declaró la nulidad de la frase "Su adjudicación no estará supeditada a la realización del proceso licitatorio contemplado para los niveles básico y lujo", contenida en el literal c) del numeral 2°, del artículo 8 del decreto 171 de 2001, y así mismo declaró la nulidad de los artículos 30 a 34 del capítulo 4 del precitado decreto

Que frente al fallo anterior la oficina Jurídica del Ministerio de Transporte se pronunció con MT-1300-2-20421 del 9 de julio de 2003, dirigido al señor OSCAR HERNÁN QUIROGA GARCÍA, Gerente de Planeación y Control, Terminal de Transportes S.A., en el que concluye: "En este orden de ideas, innegable es que las resoluciones expedidas y en firme, en vigencia de los Decretos 1557 de 1998 y 171 de 2001, que permitan la prestación por algunas empresas del servicio preferencial de lujo, son actos administrativos de carácter particular, que gozan de plena validez y vigencia hasta la culminación del término por el cual fueron otorgados los permisos respectivos. No se pierda de vista, que a la formación y perfeccionamiento de tales actos, acudieron las empresas involucradas de

- 8 AGO 2003

007120

RESOLUCIÓN No.

DE 2003

"Por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución 01252 del 2 de marzo de 2001"

3.

buena fe y con la confianza legítima en la legalidad, u más aún, en la permanencia espacial de las normas que les sirvieron de fundamento. Dadas las cuantiosas inversiones requeridas por las empresas adjudicatarias para proceder a la adecuada prestación del servicio, sus derechos no pueden de un tajo afectados con una interpretación restrictiva y retroactiva de los efectos del fallo anulatorio del Consejo de Estado, ni con la aplicación artificiosa e improcedente de la figura del decaimiento del acto administrativo, por poderosas razones de juridicidad y equidad, extensamente expuestas, que cuentan con abundante respaldo en la doctrina y en la jurisprudencia nacional y foránea".

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo Primero de la resolución 1252 del 2 de marzo de 2001, el cual quedará:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la empresa EXPRESO BRASILIA S.A., la prestación del nivel de servicio preferencial de lujo de conformidad con el Decreto 1557 de 1998 y Resolución No.1111 de mayo 31 de 1999, en la clase de vehículo bus, con despachos directos en origen - destino en las siguientes rutas:

RUTA 1: MEDELLÍN - CALI Y VICEVERSA (VÍA CARTAGO).

Saliendo de Medellín: 07:10 - 20:40.
Saliendo de Cali: 12:40 - 20:40.
Tarifa: \$ 35.000.00 (Treinta y cinco mil pesos mcte.)
Parada en Cartago (valle): 10 minutos

RUTA 2: BOGOTÁ - IPIALES Y VICEVERSA (VÍA IBAGUE - ARMENIA - CALI POPAYÁN - PASTO)

Saliendo de Bogotá: 16:40 - 20:10. ✓
Saliendo de Ipiales: 08:40 - 10:40.
Tarifa: \$ 72.000.00 (Setenta y dos mil pesos mcte.)
Parada en Armenia: 10 minutos

RUTA 3: CALI - CÚCUTA Y VICEVERSA (VÍA LA LIZAMA - IBAGUE)

Saliendo de Cali: 14:10 - 18:10.
Saliendo de Cúcuta: 13:10 - 16:10.
Tarifa: \$ 70.000.00 (Setenta mil pesos mcte.)
Parada en Armenia: 10 minutos

8 AGO 2003

007120

RESOLUCIÓN No.

DE 2003

"Por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución 01252 del 2 de marzo de 2001"

4.

PARÁGRAFO 1: cuando el Ministerio de Transporte autorice el incremento de las tarifas del servicio básico, las tarifas registradas en este acto administrativo se incrementarán en el mismo porcentaje y la empresa procederá a registrarlas ante el Ministerio de Transporte, durante los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la publicación del acto administrativo que autorice el incremento de tarifas del servicio básico. En todo caso las tarifas del servicio preferencial de lujo deberán ser superiores a las del servicio básico, cuando menos en un veinticinco por ciento (25%).

PARÁGRAFO 2: los despachos serán directos origen - destino con paradas solo en las agencias de la respectiva empresa, o en las Terminales de Transporte, sin exceder de cinco (5) minutos salvo en aquellos de recorridos mayores a 100 kilómetros en los cuales se requiera la toma de alimentos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos de resolución 1252 de 2001, continuaran vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución al representante legal de la empresa EXPRESO BRASILIA S.A., con sede en la Dirección Territorial Bolívar.

ARTÍCULO CUARTO: Por tener autorización en el nivel de servicio preferencial de lujo en origen - destino, alguna de las rutas objeto de esta Resolución, notificar el presente acto administrativo a las empresas:

- COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN".
- CONTINENTAL BUS S.A.
- EXPRESO PALMIRA S.A.
- TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A.
- INVERSIONES FLOTA OCCIDENTAL S.C.A. Y CIA LTDA.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director General de Transporte y Tránsito Automotor y subsidiario de Apelación ante el señor Ministro de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

8 AGO 2003

JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

Director General de Transporte y Tránsito Automotor (E)

Modifica 1252-01
28/07/03